



Chile
en marcha

RESOLUCION EXENTA N°1439/2019

MATERIA: RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN FORMULADOS POR Oponentes en el concurso interno para proveer el cargo de Abogado Jefe del Consultorio Jurídico Antofagasta Centro. -

IQUIQUE, 27 de Agosto de 2019.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.632 del 14 de julio del año 1987, que crea la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta; lo dispuesto en el artículo 19 del DFL 1-18.632 del Ministerio de Justicia que aprueba los Estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta; la Ley N°19.880, de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la resolución exenta N°1547/2018, de fecha 13 de julio de 2018, que autoriza llamado a concurso interno para el cargo de Abogado/a Jefe del Consultorio Jurídico Antofagasta, designa Comité de Selección y Comisión Evaluadora; la resolución N°6 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; y

1

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Corporación de Asistencial Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta es una entidad creada al amparo de las leyes N°17.995, N°18.632 y el DFL N°1-18.632, teniendo el carácter de Servicio Público descentralizado, integrante de la Administración del Estado, razón por la cual, en su obrar está obligada a dar estricto cumplimiento al mandato contenido en la Constitución Política del Estado y en la normativa que se dicte conforme a ella.

SEGUNDO: Que, mediante resolución exenta N°1547/2018, de fecha 13 de julio de 2018, se autorizó el llamado a concurso interno para proveer el cargo de Abogado/a Jefe del Consultorio Jurídico de Antofagasta Centro, aprueba bases de concurso, designa Comité de Selección y Comisión Evaluadora.

Al efecto, conforme aparece de los antecedentes del referido concurso el Comité de Selección designado procedió a desarrollar las evaluaciones de la Etapa I: Evaluación Formal de Antecedentes y Etapa II: Evaluación Curricular, fase ésta última en la cual se da cuenta que los funcionarios don Jaime Urrea García y don Jaime Andrónico Medrano, no alcanzaron la puntuación mínima necesaria para avanzar a la siguiente etapa, resultando reprobados en su evaluación.

Por su lado, también obran entre los antecedentes de dicho proceso concursal, en lo que interesa para la presente resolución, las impugnaciones que formularon los señores Urrea García y Andrónico Medrano, las cuales fueron analizadas por el Comité de Selección, decidiéndose su rechazo, sobre la base de las consideraciones y los fundamentos que constan en el Acta de Estudio de Impugnaciones de fecha 28 de enero del año 2019.

TERCERO: Que, los postulantes señores Urrea García y Andrónico Medrano, formularon sendos recursos de apelación en contra de la decisión adoptada por el Comité de Selección de fecha 28 de enero de 2019 que desestimó sus impugnaciones, las que serán estudiadas y resueltas a través de este acto administrativo.

CUARTO: En el caso de la apelación del señor Urrea García, funda su recurso en que la segunda etapa de evaluación curricular no se condice con el perfil de los profesionales que postularon al cargo, toda vez que el concurso que es interno se ha transformado en uno abierto en atención a los requisitos exigidos, puesto que, en cuanto a la experiencia profesional laboral no se hace distingo alguno para los profesionales que poseen más de cinco años de ejercicio profesional (en su situación 21 años de título y 14 años en la Institución), lo que no haría diferencia alguna entre los que tienen más experiencia profesional y laboral, otorgando un puntaje máximo de 50 puntos a todos quienes postularon, pues como requisito general es la exigencia de 5 años de antigüedad, lo que le parece injusto, arbitrario y que no se aviene con el proceso de seleccionar a una persona con experiencia.

En cuanto a la experiencia específica acreditada en empleos de jefatura mediante certificado respectivo, sostiene que la mayoría de los postulantes tienen calidad de abogados auxiliares de la Corporación de modo que no ejercen jefaturas en los términos que exige la etapa, estableciéndose una condición imposible de cumplir; agrega que, ejerció períodos de jefatura a lo menos 6 meses, como también como interino desde que don Giancarlo Fontana fue nombrado como Director Regional desde noviembre de 2017, de lo cual se colige que suma un año y le corresponde una puntuación de 20 puntos; y, finalmente, adiciona que en

cuanto a la acreditación de éste requisito la Corporación como empleador mantiene la información necesaria.

En cuanto a la exigencia de estudios y cursos de formación educacional y capacitación, sostiene que los requisitos formulados para acceder al cargo son contrarios a la realidad de los profesionales que postularon al cargo, puesto que, se impone un límite arbitrario de tiempo para hacerlos valer y como idóneos para postular, y, también, se exigen certificados para acreditarlos, en circunstancias que la mayoría de los estudios y capacitaciones han sido otorgadas por la propia empleadora, debiendo contar con tales cursos impartidos y al no disponer de esos antecedentes no pudo aportarlos, de modo que deberían considerarse todas las capacitaciones, cursos y seminarios que ha impartido la Corporación a los cuales ha asistido, lo que permitiría que se le asignaran 20 puntos mínimo.

Hace presente que, desde la fecha de inicio del concurso han ocurrido hechos sobrevinientes que hacen variar las circunstancias a la vista al momento de iniciar el concurso y su postulación, como son la existencia de matrícula de un Magister en Derecho Público, con la posibilidad de obtener cuatro diplomados.

Finalmente, alega el decaimiento del acto administrativo, a consecuencia del tiempo transcurrido entre la vacancia del cargo y la resolución que rechaza las impugnaciones presentadas, dejando transcurrir más de un año y tres meses desde que el cargo quedara vacante y hasta resolver el concurso, lo que contraría diversos principios del Derecho Administrativo que señala.

En definitiva, solicita que se acojan las impugnaciones formuladas ante el Comité de Selección. En subsidio, que se proceda a la modificación de las bases en atención a los antecedentes aportados. En subsidio, solicita se ejerza la facultad de declarar desierto o suspender el concurso por las razones señaladas.

QUINTO: En el caso de la apelación del señor Andrónico, funda su recurso en diversas consideraciones que se anotan a continuación:

En primer término sostiene que, en la decisión del punto primero del Comité de Evaluación respecto de su impugnación, señala que le parece difícil sostener que el estampar el postulante su firma en la ficha de postulación acepte las bases del proceso, más aún tratándose de una etapa tan temprana, alegando que le parece que se vulnera el principio existente en el derecho público relativa al respeto de la carrera funcionaria si en un concurso interno quedan excluidos los postulantes por su situación curricular.

En otro orden de ideas, respecto de la decisión del punto segundo del Comité de Evaluación que no consideró el curso manejo de conflictos, sostiene que no debe perderse de vista el carácter de interno del concurso, lo que debe llevar a la simplificación de los procesos



de selección. Suma también el que deben considerarse aquellas cursos y perfeccionamientos que la propia Corporación ha brindado a sus funcionarios, cuando ella conoce a los postulantes y a quienes ha brindado capacitación, resultando inconsistente el que se les exija la acreditación requerida, bastando sólo con su mención. Señala que el curso de manejo de conflictos fue impartido por la propia Corporación y que ahora pretende desconocer al exigirse su acreditación, lo que sólo es propio de los concursos externos.

En otro tema, respecto de la decisión del punto tercero del Comité de Evaluación, reitera lo expresado respecto del punto anterior en cuanto a la exigencia que efectúa la Corporación de acreditar el curso invocado, no obstante que fue ella quien lo convocó obligatoriamente. Alega que, producto de su traslado a laborar a la ciudad de Antofagasta, se vio impedido de acceder a sus enseres personales desde Tocopilla, entre los cuales se cuenta la acreditación de los cursos señalados en su ficha de postulación, a lo que suma la falta de operatividad de su correo electrónico institucional donde mantendría información sobre el particular, de modo que sólo se limitó a mencionar los cursos. Finalmente sostiene que siendo un hecho público y notorio su asistencia al curso del profesor Lepin no es necesaria su acreditación.

En otro ámbito, respecto de la decisión del punto cuarto del Comité de Evaluación, en cuanto a la no consideración de su curso de litigación oral, reitera los mismos razonamientos anteriores, alegando que denota la poca importancia de la Corporación a los programas de perfeccionamiento desarrollados, dada la vigencia temporal exigida.

En cuanto a la decisión del punto quinto del Comité de Evaluación, en cuanto a ejercer cargos de jefatura, señala que quienes postularon son abogados auxiliares de suerte que la o las únicas instancias en que han ejercido jefaturas es cuando deben subrogar a sus respectivas jefaturas, lo que acontece cuando éstas se ausentan de sus labores de modo temporal. Añade que en su caso particular le correspondió ejercer cargo de Jefe de Consultorio Jurídico de su consultorio de origen, debiendo dictar la Corporación la resolución administrativa que indique la ausencia del profesional jefe y de la persona subrogante, siendo incomprensible el que el Comité exigiera el constar con la certificación correspondiente.

Peticiones concretas, solicita se acojan las impugnaciones formuladas ante el Comité de Selección y se revoque la resolución de fecha 22 de febrero de 2019. En subsidio, se modifique o cambie las bases del presente concurso atendido los antecedentes formulados y demás impugnaciones de los oponentes. Se proceda a declarar desierto o suspender el concurso.

SEXTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 19.880, se requirió informe al Comité de Selección del Concurso Interno para proveer el cargo de Abogado Jefe del Consultorio Jurídico Centro de Antofagasta, el que fue evacuado a través del Ordinario N°179/2019, de fecha 23 de agosto de 2019,

Respecto de la presentación de don Jaime Andrónico Medrano, reitera el Comité las argumentaciones que expresó al tiempo de resolver la impugnación expresando que al tiempo de efectuar las evaluaciones se respetaron las bases del concurso y las puntuaciones otorgadas surgen de la evaluación que se hizo a la postulación del concursando según los antecedentes que él ha aportado al proceso. Concluye expresando que deben rechazarse las impugnaciones respecto de la evaluación, también se rechace toda impugnación referida a las bases del proceso, por extemporánea, y también la declaración de deserción o suspensión del concurso.

Respecto de la presentación de don Jaime Urrea García, expresa el Comité nuevamente expresa las mismas consideraciones que tuvo a la vista al tiempo de resolver la impugnación presentada por el concursante y, en razón de ello, solicita se rechace la impugnación tanto en lo relativo a las evaluaciones, la impugnación de las bases y la declaración de desierto o suspender el concurso.

SÉPTIMO: Que, ha de dejarse establecido que el legislador reconoce el derecho de impugnación de los actos de la Administración en los artículos 53 y siguientes de la ley 19.880, de bases generales de los órganos de la Administración del Estado y, en lo particular, el artículo 59 regula los recursos de reposición y jerárquico, estableciendo los plazos y forma de interposición, tramitación y decisión.

OCTAVO: Que, entrando al estudio de los recursos de apelación que han sido formulados por don Jaime Andrónico Medrano y don Jaime Urrea García, se encuentran en ellos ciertos capítulos que se refieren particularmente a la situación de la calificación obtenida y otros que apuntan a situaciones referidas al acto administrativo que dispuso el inicio del proceso, estableciendo las bases del concurso, como también a temáticas vinculadas con el desarrollo del proceso concursal, las que serán estudiadas a continuación.

NOVENO: En cuanto a las impugnaciones referidas a las calificaciones o puntuaciones que cada concursante obtuvo en la fase II de Evaluación Curricular, todas ellas serán desechadas desde ya, y para ello se tendrá únicamente presente que del estudio de las actas levantadas al efecto por el Comité de Selección al tiempo de evaluar cada postulación y asignar los puntajes correspondientes, dicho órgano se ciñó estrictamente a lo que establecen las bases

del concurso en estudio, tomando en consideración los antecedentes que cada concursante aportó a su postulación y otorgando a cada uno de ellos el valor que establecía la pauta de evaluación definitiva y que ese órgano necesariamente debía observar, pues no se encuentra entre sus facultades el modificarla por estar insertas en las aludidas bases del concurso, las que por cierto fueron aprobadas por un acto administrativo emanado de la Dirección General del Servicio, de suerte tal que, el puntaje obtenido tanto por el señor Andrónico Medrano como el señor Urrea García es el que se ajusta a aquello que ellos aportaron a su respectiva postulación y era lo que debía ser evaluado.

Adicionalmente, se concuerda con lo expresado con los integrantes del Comité de Selección, en cuanto a que no es deber del Servicio, cualquiera sea el tipo de proceso concursal que se desarrolle (sea interno o externo), el subsidiar la falta de acompañamiento de los antecedentes que cada oponente entrega junto con su postulación para ser evaluado, más aún cuando las propias bases del concurso expresan en cada caso la documentación que debe ser aportada; obrar de una manera diversa significaría que en todo concurso bastaría que el interesado sólo presentara su postulación y no aportara ningún otro antecedente, lo que no resulta efectivo, tal como lo entendieron los propios funcionarios recurrentes, dado que, ellos mismos entendiendo que era su deber adjuntar la documentación requerida, pues no se entiende cómo acompañaron los restantes antecedentes para acreditar sus habilidades y aptitudes que si aparecen en sus respectivas postulaciones y que fueron evaluados por el Comité.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la impugnación de las bases del concurso en estudio, ha de tenerse presente que el acto administrativo por el cual se autorizó el llamado a concurso interno para proveer el cargo de Abogado Jefe del Consultorio Jurídico de Antofagasta y que aprobó las bases por las cuales él se regiría, fue la resolución exenta N°1547/2018, de fecha 13 de julio de 2018, que fue difundida por medios electrónicos al público en general, a través de su inserción en la página web institucional www.cajta.cl el día 17 de julio de 2018, banner concurso, como también se distribuyó por correo masivo a las casillas institucionales de los funcionarios del Servicio el mismo día 17 de julio de julio de 2018, entre los cuales estaban incluidos los correos jaime.andronico@cajta.cl y jaime.urrea@cajta.cl, ambos asignados a los recurrentes.

Teniendo en consideración la fecha en que los recurrentes tomaron conocimiento del acto administrativo que aprobó las referidas bases de concurso y la época en que se presentaron las impugnaciones a la evaluación que efectuó el Comité de Selección y también la fecha en que se presentaron los recursos de apelación que se revisan, transcurrió con

creces el término de cinco días que al efecto dispone el artículo 59 de la ley 19.880.-, de modo que esa alegación resulta ser extemporánea.

Con todo, en cuanto a la solicitud de modificación de las bases de concurso requerida tampoco se hará lugar a ella, puesto que, por un lado, una modificación en los términos que se pretende afectaría los derechos de terceros que postularon al proceso tomando en consideración las reglas establecidas en las bases ya aprobadas y, por otro lado, no tendría un sentido práctico en favor de quienes recurren, puesto que, en el estado actual del proceso toda modificación regiría para el futuro, no respecto de la etapa de evaluación curricular que ya se agotó al desarrollarse la etapa II del proceso, conforme a la pauta y parámetros establecidos en las bases aprobadas y por los cuales el Comité de Selección se rigió para puntuar las oposiciones de los recurrentes.

UNDÉCIMO: El último capítulo de impugnación dice relación con la petición de declarar desierto el concurso o disponer su suspensión.

En cuanto a la suspensión, se dio lugar a ella en la resolución exenta N°1327/2019 hasta en tanto no se resolviera el presente recurso, y al resolverse éste se definirá la fase en que deba retomarse el concurso para su continuación.

En cuanto a la solicitud de declaración de desierto fundado en el agotamiento del acto administrativo, habrá de desecharse también ésta alegación, toda vez que, si partiéramos de la premisa que expresa el recurrente Urrea García en cuanto a que habría transcurrido un tiempo excesivo entre la época en que se generó la vacancia del cargo que se intenta proveer y la fecha en que se efectuó el llamado al concurso y también la fecha de las evaluaciones efectuadas por el Comité de Selección, a la época actual el Servicio tampoco podría llamar a concurso para cubrir la plaza que se intenta proveer, toda vez que, siempre estaríamos en presencia de la figura del decaimiento alegado, más aún si se considera que de acogerse la solicitud de declarar desierto el actual concurso el tiempo contabilizado desde la fecha en que se generó la vacancia del cargo y la época futura en que se decida efectuar un nuevo llamado sería mucho mayor al que transcurrió previo a dar inicio a este proceso concursal, lo que sería ilógico.

Con todo, resulta necesario dejar constancia que la vacancia del cargo se produjo el 01 de junio del año 2018, cuando quien servía la plaza de Abogado Jefe del Consultorio Jurídico de Antofagasta Centro asumió el cargo de Director Regional de Antofagasta de modo definitivo y el llamado a concurso se verificó el 17 de julio de 2018.

DUODÉCIMO: En base a las consideraciones que han sido expresadas precedentemente, se rechazarán los recursos de apelación o jerárquico que han sido formulados por don Jaime

Andrónico Medrano y don Jaime Urrea García, en contra de la decisión adoptada por el Comité de Selección del concurso para proveer el cargo de Abogado Jefe del Consultorio Jurídico de Antofagasta Centro que rechazó sus impugnaciones.

En mérito de lo antes decidido, se dispondrá el levantamiento de la suspensión decretada por la resolución exenta N°1327/2019, de fecha 11 de julio de 2019, ordenándose al Comité de Selección que continúe con el desarrollo del concurso, debiendo llamarse a la siguiente fase de evaluación conforme lo señalan las bases.

RESUELVO:

1° **RECHÁCENSE** los recursos de apelación o jerárquico formulados por don **JAIME ANDRÓNICO MEDRANO** y don **JAIME URREA GARCÍA**, en contra de la decisión adoptada por el Comité de Selección del concurso para proveer el cargo de Abogado Jefe del Consultorio Jurídico de Antofagasta Centro de esta Corporación que rechazó las impugnaciones por ellos formuladas.

2° **ALCESE** la medida de suspensión del concurso interno para proveer el cargo de Abogado Jefe del Consultorio Jurídico Centro de Antofagasta, dispuesta por la resolución exenta N°1327/2019, de fecha 11 de julio de 2019, debiendo continuarse con las siguientes fases del proceso de selección.

3° **REQUIERASE** al Comité de Selección, a efectos de continúe con las siguientes fases del proceso de selección para proveer el cargo de Abogado Jefe del Consultorio Jurídico Centro de Antofagasta. Oficiese al efecto al Presidente del Comité de Selección, adjuntado copia de la presente resolución.

4° **NOTIFÍQUESE**, a todos los involucrados en el concurso, insertando copia de la presente resolución en la página web institucional, banner concurso referido al proceso en que incide este recurso. Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de la resolución a los funcionarios recurrentes a sus respectivos correos electrónicos institucionales. Cúmplase por la Asesora Jurídica del Servicio doña Sandra Martínez Llancas.

ANÓTESE y NOTIFÍQUESE.

CAROLINA PAZ FERNÁNDEZ ALVEAR
Directora General
Corporación De Asistencia Judicial
Regiones De Tarapacá Y Antofagasta

CPFA/sml

Distribución

- Cuaderno Apelación concurso.
- Presidente Comité de Selección.
- Archivo Dirección General CAJTA

